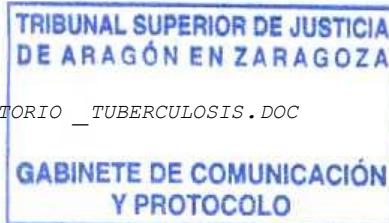




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA SECCIÓN SEXTA
ROLLO DE SALA (PA) Nº 67/2017
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 958/2016 INSTRUCCIÓN 4 ZARAGOZA

SENTENCIA 87/2018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS. SEÑORES:
PRESIDENTE
D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ
MAGISTRADOS
D. CARLOS LASALA ALBASINI
D. ALFONSO BALLESTÍN MIGUEL

EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vista por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, en juicio oral y público, la presente causa, seguida por los trámites del Procedimiento Abreviado, registrado como Rollo núm. 67 del año 2.017, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza, por **delitos contra la salud pública y de lesiones**, contra la acusada **MARÍA PILAR V. V.**, nacida en Guadalajara, el día 12-1-1979, domiciliada en Zaragoza, cuya solvencia no consta, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, representada por la procuradora Sra. Bonet Perdignes y defendida por la letrada Sra. Oseira Abril, así como **contra el SERVICIO ARAGONÉS de SALUD**, "SALUD", **como responsable civil subsidiario**, representado y defendido por el letrado el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, Sr. Susín Jiménez, siendo partes acusadoras el MINISTERIO FISCAL y, **como Acusación Particular**, el propio **SERVICIO ARAGONÉS de SALUD**, con la referida representación y defensa, habiendo sido designado como Magistrado

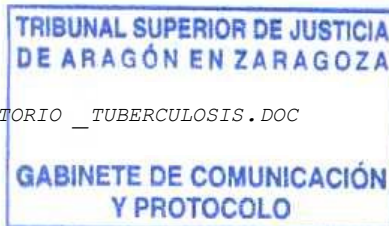


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO BALLESTÍN MIGUEL, que expresa el parecer del Tribunal.

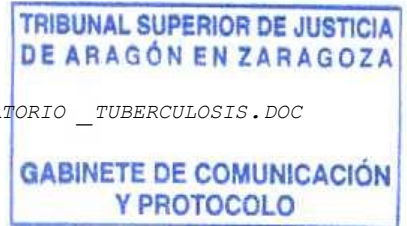
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado policial se instruyeron por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza las Diligencias Previas nº 838/2016, acumuladas posteriormente a las Diligencias Previas nº 958/2016 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza, en las que se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta de las penas señaladas a los delitos objeto de las mismas, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular, que formularon la correspondiente acusación, en cuya virtud el Juzgado instructor dictó, en fecha 4 de septiembre de 2017, auto acordando la apertura de juicio oral, pasando las actuaciones a las representaciones procesales de la acusada y del responsable civil subsidiario, que formularon los correspondientes escritos de defensa, solicitando su respectiva absolución respecto de los pedimentos formulados en su contra, remitiéndose seguidamente la causa a esta Sala, que dictó auto en fecha 9 de noviembre de 2017, admitiendo las pruebas a practicar en el juicio y señalándose seguidamente la fecha de celebración de éste, que finalmente tuvo lugar los días 27 y 28 de febrero de 2018, celebrándose con la comparecencia de la acusada.

SEGUNDO.- Al inicio del juicio oral, el Ministerio Fiscal aportó croquis de las dependencias del centro hospitalario en el que se desarrollaron los hechos y fotografías de la máquina y utensilios que se utilizan allí, mientras que por la letrada Sra. Oseira Abril se presentó un certificado sobre análisis negativo realizado a la acusada sobre tuberculosis, pruebas ambas que fueron admitidas por el tribunal.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Posteriormente, una vez practicada toda la prueba propuesta y que había sido admitida, y llegado el trámite de calificación, **el Ministerio Fiscal modificó las conclusiones** que había formulado con carácter **provisional, considerando los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública** del artículo 362.2, en relación con el apartado anterior y el artículo 362 quater, párrafo primero, 1º del Código Penal, y de tres delitos de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, interesando que la acusada María Pilar V. V. fuera declarada responsable de los mismos, en concepto de autora, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesando que, por el delito contra la salud pública, se le impusiera la pena de cuatro años y un mes de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a tenor del art. 56 del Código Penal, multa de veinte meses con una cuota diaria de siete euros, con la responsabilidad personal subsidiaria que para el caso de impago establece el artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para empleo, profesión u oficio que estén relacionados con la sanidad, por tiempo de cuatro años y medio; y por cada uno de los delitos de lesiones, la pena de multa de seis meses, con una cuota diaria de siete euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal, en caso de impago; con condena en costas.

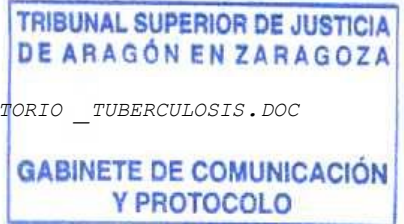
También solicitó que por vía de responsabilidad civil indemnice a **Ángel G. C.** en 1.210 euros, por sus lesiones y perjuicio moral; a María B. M. en 600 euros, por el tratamiento que recibió; a Leonor C. E. en 906 euros; a Angel G. B. en 300 euros, por perjuicio sufrido; y a María Vanesa C. V. en 150 euros, por las lesiones; en todos los casos con el devengo de los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la responsabilidad civil subsidiaria del "SALUD". Igualmente solicitó que la acusada indemnice al Servicio Aragonés de la Salud, "Salud", en 12.292,26 euros.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



Por el Letrado de la **Comunidad Autónoma de Aragón, como Acusación Particular**, en igual trámite de conclusiones definitivas, **modificó también las que había formulado con carácter provisional**, considerando los hechos como constitutivos de un delito de riesgo del artículo 349 del Código Penal, un delito de falsedad en documento público del artículo 390.1,1º del Código Penal, un delito de daños del artículo 263 del Código Penal y tres delitos de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, interesando que la acusada María Pilar V. V. fuera declarada responsable de los mismos, en concepto de autora, e interesando que, por el delito de riesgo, se le impusieran las penas de dos años de prisión y multa de doce meses, con una cuota diaria de ocho euros, e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo público, profesión u oficio por tiempo de seis años; por el delito de falsedad en documento público, las penas de tres años de prisión y multa de seis meses, con una cuota diaria de ocho euros, e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo público, profesión u oficio por tiempo de cuatro años; por el delito de daños, la pena de multa de seis meses, con una cuota diaria de ocho euros; y por cada uno de los delitos de lesiones, la pena de multa de seis meses, con una cuota diaria de ocho euros. También solicitó que por vía de responsabilidad civil indemnice a la Comunidad Autónoma en 12.292,26 euros.

TERCERO.- Las respectivas defensas del acusado y de la responsable civil subsidiaria elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de sus respectivos patrocinados.

HECHOS PROBADOS

Son hechos probados, y así se declaran, que la acusada María Pilar V. V. trabajaba como Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico en el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza desde el 28 de Enero de 2011,

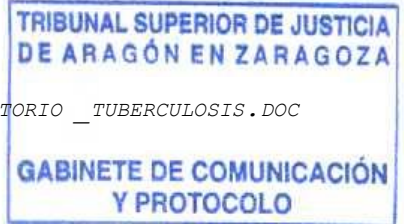


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



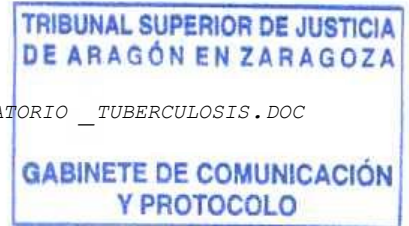
haciéndolo en la Sección de Micobacterias desde 19 de enero de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en la que pasó a la Sección Genito-Urinaria, dentro del propio laboratorio, mostrando abiertamente su desacuerdo y enfado por encontrarse a gusto en la Sección de Micobacterias, donde tenía una relación de confianza y amistad muy estrecha con el facultativo responsable de la misma, Dr. V. B., creyendo que no merecía el cambio, al formar parte del personal fijo.

Por tal motivo, guiada por el resentimiento y despecho que le produjo el cambio de puesto de trabajo, decidió manipular muestras de las que se recibieron en Micobacterias el último día que iba a trabajar allí, lo que hizo mediante inoculación, después de haberlas trabajado realizando la correspondiente siembra de bacteriología, de líquido procedente de una cepa de tuberculosis que la correspondiente analítica posterior realizada en la Facultad de Medicina determinaría que era la remitida previamente al hospital, como muestra de control, por la Organización Mundial de la Salud.

Así, en la mañana del día 4 de marzo de 2016 se fueron recibiendo muestras de pacientes y sobre las 13:30 horas, aprovechando que su compañera Rebeca F. S. se ausentó momentáneamente del laboratorio por tener que hacer una visión al microscopio en otro cuarto de la propia Sección de Microbiología, procedió a realizar tal inoculación en las muestras que se recibieron, guardándolas seguidamente en la nevera para que fueran sembradas para Micobacterias el lunes siguiente, labor que hizo Inés A. el día 7 de marzo, el primer día de su incorporación a la Sección de Micobacterias, estando ya las muestras contaminadas, trabajándolas dentro de la campana de la máquina y colocándolas seguidamente en las posiciones que ésta fue dando, todo lo cual derivó en los correspondientes resultados positivos de tuberculosis en siete de las muestras recibidas el referido día 4, la última de las cuales a las 13:27 horas, detectándose tales resultados entre el 17 y el 21 de Marzo y sospechando en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



este momento los responsables del servicio que se trataba de una contaminación cruzada o accidental, al no concordar la clínica de los pacientes de quienes procedían las muestras con dichos resultados, sospecha que quedó descartada posteriormente, cuando se comprobó que la cepa que había producido dichos cultivos positivos procedía de las diez que se habían remitido por la OMS, concluyendo los responsables de la Sección de Micobacterias que se trataba de falsos resultados positivos intencionados.

En fecha 29 de marzo de 2016, la técnico de laboratorio Rebeca F. S., compañera de trabajo de la acusada en la misma sección de Micobacterias, observó cómo una caja de PCR con reactivos utilizados con Micobacterias se encontraba con las solapas abiertas, cuando unos días antes la había dejado cerrada en el refrigerador donde se guardaba, teniendo cualquier persona del laboratorio acceso a las dependencias donde se encontraba. Se utilizaron reactivos de esta caja en varios ensayos y todos resultaron no válidos, abriendo por ello una nueva caja, cuya utilización de los reactivos ya dio un resultado correcto.

Posteriormente, el día 2 de Abril, sábado, del año 2016, la propia acusada, que desempeñaba su trabajo como “volante” (que supone desempeñar cualquier función que se requiera en las distintas secciones del laboratorio), aprovechó que tenía que realizar una tinción de “Zhiel Neelsen” de un paciente de UCI, para acceder a la sección de Micobacterias y allí llevar a cabo una nueva contaminación de muestras y viales clínicos, haciéndolo, además, fuera de las zonas de seguridad amparadas por las campanas extractoras, concretamente delante de la máquina de incubación de cultivos y con la correspondiente creación de un riesgo de contagio para la propia persona y las demás que pudieran acceder con posterioridad a la Sección de Micobacterias, actuación que llevó a cabo mediante rellenado con una pipeta de los viales que seguidamente colocó en posiciones colindantes en la máquina de incubación, introduciendo así





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

en las correspondientes muestras el líquido que contenía una cepa de tuberculosis procedente de un tubo con muestras de las referidas anteriormente, proporcionadas a finales del mes de febrero anterior por la Organización Mundial de la Salud, siendo el lunes siguiente, 4 de Abril, cuando, al inicio del turno de trabajo de mañanas, Rebeca F. S. encontró sobre la máquina incubadora donde se cultivan las muestras el precinto de la pipeta utilizada por la acusada para realizar la manipulación de las citadas muestras y vio como la máquina daba siete positivos en tuberculosis, cuyos viales estaban situados en la misma línea de forma consecutiva y contenían una mayor cantidad de llenado que el resto, apercibiéndose igualmente de que en uno de los viales remitidos por la OMS faltaba líquido y otro, también de los de la OMS, no estaba allí, sin que apareciera posteriormente, habiendo sido de éste del que salió la cepa utilizada en la contaminación del día 4 de marzo.

Entre los positivos en tuberculosis estaba el de una paciente de la que sabían que nunca había tenido esta enfermedad, por lo que le hicieron una prueba complementaria a su muestra que confirmó que no la tenía, llegando entonces el personal del servicio de Microbiología a la conclusión de que, tanto la contaminación del día 4 de marzo, como la del 2 de abril, habían sido intencionadas.

Al llevar a cabo esta segunda manipulación fuera de las zonas de seguridad amparadas por campanas extractoras de tales cepas de tuberculosis y tratarse de muestras de control, caracterizadas por su alto nivel de contenido en gérmenes, se generó un riesgo de contagio, tanto para el personal que desarrollaba su labor en la sección de Micobacterias, como para el personal sanitario, pacientes y demás personas que pudieran aproximarse a la zona en que se produjo tal manipulación.

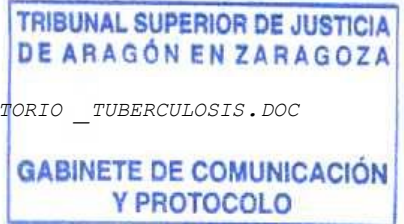


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



Como consecuencia de la contaminación producida el 4 de Marzo de 2016, originando falsos positivos en tuberculosis, el paciente, Ángel G. C., de 67 años, al que ya le constaban antecedentes de tuberculosis pulmonar en 2012 y mediados de los 80, además de sufrir la lógica preocupación por creer que había enfermado de tuberculosis y podía haber contagiado a sus familiares más cercanos, fue ingresado el 18 de Marzo en el Hospital Royo Villanova, en el que prolongó su estancia durante cinco días, recibiendo tratamiento farmacológico para la tuberculosis “Rimstar” (asociación de rifampicina, isoniazida, pirazinamida y estambutol), a razón de 4 comprimidos al día y durante treinta y dos días, suspendiéndose dicho tratamiento tras comprobarse que la muestra que dio positivo había sido contaminada.

Igualmente, su esposa, María B. M. , de 67 años, además de experimentar preocupación por creer que su marido había enfermado de tuberculosis, fue sometida a la prueba de “Mantoux”, y tomó tratamiento quimioprolifático durante quince días, el mismo que su nuera, Leonor C. E. , de 32 años, que también fue sometida a la prueba de “Mantoux” y padeció ansiedad durante 32 días, con la correspondiente preocupación de que sus hijas, familia y compañeros de trabajo pudieran haber contraído dicha enfermedad. A esta misma prueba de “Mantoux” y al mismo tratamiento quimioprolifático se sometieron también, durante quince días, las hijas gemelas de Leonor C. E. y Ángel G. B. .

Por otra parte, el día 16 de mayo de 2016, la acusada intercambió el etiquetado del tubo de muestras de la paciente María Vanesa C. V. con el de otro paciente, cuya muestra había dado positivo al “Neisseria Gonorrhoeae” (gonococo), de manera que por tal motivo se le atribuyó a la primera un falso positivo y al segundo, que era el enfermo, negativo.

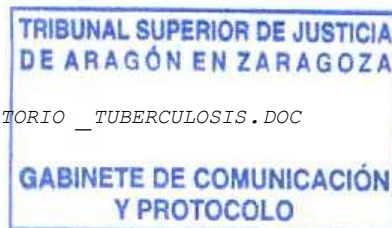


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



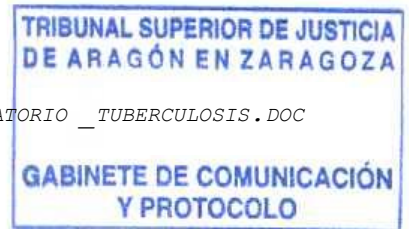
Aunque no se correspondían los citados resultados de laboratorio con lo esperado clínica y microbiológicamente, los responsables técnicos del departamento tomaron la doble decisión de, por un lado, tratar con antibióticos adecuados para una gonococia a la paciente que les constaba con el falso positivo, así como remitir a su pareja a su médico de Atención Primaria, y de otro, realizar el día 17 de Mayo la misma determinación de las muestras de la paciente, primero con las muestras de la primera serie, que dieron el mismo resultado, y después con nuevas muestras, las que dieron un resultado negativo para la citada paciente María Vanesa C..

María Vanesa C. había acudido el 12 de Mayo de 2.016 al servicio de urgencias del Hospital Materno-Infantil “Miguel Servet” de Zaragoza estando embarazada de 26 semanas, y como consecuencia del falso positivo a “Neisseria Gonorrhoeae” que se originó tras haber intercambiado la acusada las etiquetas de los tubos de los pacientes se le pautó tratamiento antibiótico con ceftriaxona y azitromizina, en dosis única, sin que la toma de tales antibióticos ocasionara efectos secundarios a la referida María Vanesa C. o al feto. Esta paciente tomaba “sertralina” por ansiedad con anterioridad al embarazo, siendo la dosis de media pastilla al día, si bien, al comunicarle el positivo a una enfermedad de transmisión sexual se le produjo mayor ansiedad a causa de la preocupación por el hecho de que el feto pudiera infectarse, por la toma innecesaria de tratamiento para combatirla con antibióticos, o por sospechas de infidelidad en la pareja, lo que determinó el aumento de la dosis de “sertralina” a un comprimido diario, durante diez días.

Cuando se practicó la detención de la acusada, el 1 de Junio de 2016, en su poder se encontró, dentro del bolso que portaba, una etiqueta adhesiva fechada el 16/05/16, con un código de barras y el nombre de María Vanesa C. V., así como las numeraciones “333333” y “44444” y la inscripción “ENDOCER”, etiqueta que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



se correspondía con el modelo utilizado en el Servicio de Microbiología del Hospital Universitario Miguel Servet para identificar las muestras de bacteriología que se entregan para realizar las correspondientes solicitudes contenidas en la petición, refiriéndose el número 333333 a la solicitud de cultivo de un exudado endocervical, realizada para la citada paciente el día 16 de Mayo, y el número 44444 a la de cultivos vaginal, vagino-rectal y de orina, solicitada también ese mismo día para la citada paciente. El número 44444 se corresponde con la muestra cuyo informe recogió entre las 12:14 h. del día 17 de mayo había dado positivo de gonococo.

Desde que la acusada dejó de trabajar en los referidos destinos donde se produjeron los hechos ya no hubo ninguna incidencia similar a las anteriores.

Con las conductas descritas la acusada ha originado unos perjuicios materiales en bienes de naturaleza pública, pertenecientes al **“SALUD”** (Servicio Aragonés de la Salud), desperfectos en material contaminado y manipulado, teniendo que recogerse y reproducirse numerosas muestras, y practicar nuevos análisis, **que se valoran económicamente en 8.473,74 euros.**

Con posterioridad a los hechos, en fecha 17 de noviembre de 2017, a la acusada María Pilar V. V. se le realizó una prueba de “Mantoux” y resultó negativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

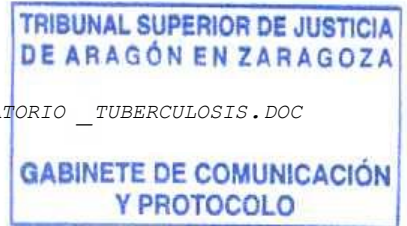
PRIMERO.- A criterio del tribunal, hay prueba suficiente de la que resulta una acreditación plena de los hechos anteriormente descritos y su autoría, mereciendo especial valoración la abundante y concluyente prueba indiciaria o circunstancial en cuanto a que fue la acusada quien manipuló intencionadamente determinadas muestras que se habían recibido en la Sección





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



de Micobacterias donde desarrollaba su función como técnico de laboratorio, obteniéndose así cultivos positivos en tuberculosis.

Así, en cuanto a la manipulación de las referidas muestras que dieron falsos positivos en tuberculosis, **estima el Tribunal que existe prueba concluyente de que se produjeron esos falsos positivos a consecuencia de la manipulación que se hizo de las muestras** en las que se dieron, utilizando para ello dos cepas procedentes de las muestras remitidas por la OMS a finales del mes de febrero, lo cual consta evidenciado por el informe de la perito Sofía Samper Blasco, Investigadora Senior del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, que determinó indubitadamente que los seis tubos que le remitieron el 31 de marzo, como primer lote, estaban contaminados con la misma cepa de tuberculosis, comprobando posteriormente, mediante el estudio de un segundo lote de muestras, con el que le pasaron también muestras con cepas de control de la OMS, que los dos grupos de muestras contaminadas lo habían sido por dos cepas de las remitidas por este organismo internacional (folios 144 y 145).

Igualmente, por la abundante prueba indiciaria con que contamos, sabemos que fue la acusada quien intencionadamente hizo esas contaminaciones porque, en primer lugar, así lo han aseverado en juicio los agentes policiales del Grupo de Homicidios de la Policía Nacional que llevaron a cabo la correspondiente investigación, quienes tras tomar declaración a las personas que pudieran aportar datos o información de interés, entre ellas las tres únicas personas que según los testigos relacionados con el Servicio de Microbiología y Parasitología estaban capacitadas para haber podido contaminar las muestras de autos, finalmente concluyeron que sólo ella, y no alguna de las otras dos, reunía las condiciones que les llevó a la convicción de considerarla autora.

Tras analizar el expediente administrativo que se incoó por el Servicio Aragonés de Salud y tomar las declaraciones oportunas, los agentes concluyeron que

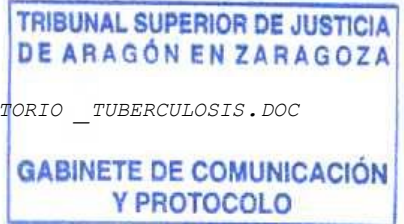


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC

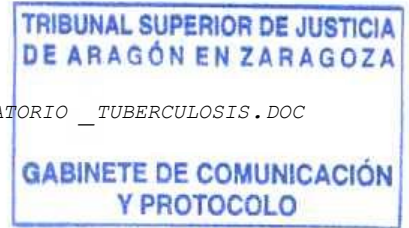


había sido la acusada la que había estado presente físicamente en los dos momentos en que se manipularon las muestras, y así lo ratificaron en el plenario, lo que ha sido corroborado por otros testigos. Concretamente la testigo Rebeca F. S., en relación con los hechos del día 4 de marzo, declaró que únicamente se encontraban ella y María Pilar V. V. en la Sección de Micobacterias (Inés A. C. se incorporó el día 7 de marzo) cuando tuvo que ausentarse momentáneamente para realizar otra tarea de microscopio, quedándose sola María Pilar V. V., dándose la circunstancia de que durante esta ausencia se recibió la última de las muestras que resultaron contaminadas con las cepas de la OMS, habiendo entrado en la sección de Micobacterias a las 13:27 horas, según información del registro informático del hospital.

Y en relación con la contaminación de muestras el día 2 de Abril, sábado, también fue Rebeca F. S. quien el lunes siguiente, día 4, al incorporarse al trabajo después de haber estado ausente el fin de semana, encontró sobre el aparato donde se cultivan las muestras el precinto de la pipeta utilizada en la manipulación y vio los siete positivos en tuberculosis que marcaba la máquina, lo que comunicó en el momento a su compañera Inés A. C. , igualmente incorporada al trabajo después del fin de semana, viendo seguidamente ambas como el nivel de los correspondientes tubos estaba con un relleno mayor del que deberían tener, confirmando ambas en su declaración los referidos extremos, dándose la circunstancia de que la acusada había trabajado en el hospital el citado día 2, como “volante”, y había accedido a la sección de Micobacterias para realizar una tinción de “Zhiel Neelsen” que le encargó el Dr. García Lechuz Moya, lo que éste mismo confirmó en su declaración, corroborándolo la técnico de laboratorio Pilar Hernández García, y así lo admitió también la propia acusada.

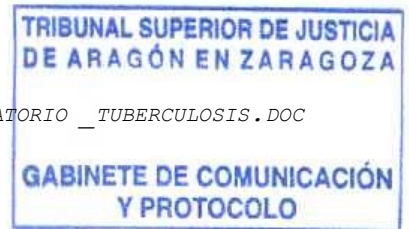


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



De igual modo, María José R. P., Jefa del Servicio de Microbiología y Parasitología en las fechas en que ocurrieron los hechos, declaró que la fijación de las fechas de inoculación de la cepa de tuberculosis se pudo precisar en los días 4 de marzo, a partir de las 13:30 horas, y 2 de abril, por la mañana, porque, en cuanto a la primera, la entrada de la última de las muestras que dieron los falsos positivos coincidió con la ausencia momentánea de la otra técnico de laboratorio, Rebeca F. S., y en cuanto a la segunda, porque la detección del resultado, dadas las características de la cepa utilizada y la cantidad de germen inoculado, se determinó que se producía en torno a treinta y ocho horas después de la inoculación, sin descartar que se pudiera producir antes, como ocurrió con la primera que dio positivo a las 23:02 horas del mismo día 2 de abril, encajando ese tiempo de treinta y ocho horas como media para obtener un resultado positivo y, por tanto, con la contaminación en dicho día, pues así resultó de ensayos realizados al efecto, por decisión de la Dra. María José R. P., tras repetir una inoculación similar y meterla en la máquina, coincidiendo el resultado de estos ensayos con la determinación, con total seguridad, de esa fecha como la de la manipulación, en relación con la de la observación de la información que al respecto dio la máquina incubadora el lunes, 4 de abril, cuando Rebeca F. S. se incorporó al trabajo y pudo observarla, lo que ocurrió precisamente dos días después de que el día 2 hubiera estado la acusada en la Sección de Micobacterias. Todas estas afirmaciones fueron también corroboradas por la declaración del testigo-perito Dr. V. B. , responsable de esta Sección de Micobacterias, quien afirmó que el sembrado de las muestras con resultado positivo que se vieron el día 4 de abril tuvo que realizarse el sábado anterior y ratificó el informe elaborado al respecto (folios 436 a 453), en el que se hace constar la fecha de la primera contaminación de muestras, y que, al igual que la Dra. María José R. P. y los agentes policiales mencionados, manifestó su convicción de que todas las contaminaciones de las muestras de autos fueron intencionadas.





Todas estas circunstancias fueron comprobadas por la Inspectora Médico del SALUD, Sra. V. G. , que tras visitar las instalaciones de Micobacterias y escuchar muchas opiniones del personal que podía aportar información, declaró en la vista oral exponiendo, tanto su propia y plena convicción, como la coincidencia de las distintas opiniones escuchadas durante la tramitación de la información reservada que le fue encomendada, en cuanto a las fechas del 4 de marzo y 2 de abril como las que con total seguridad se llevó a cabo la contaminación, así como sobre la autoría de la acusada María Pilar V. V., constando todo ello documentado a los folios 213 a 245 de la causa, en el informe que ella elaboró.

En conclusión, pues, coincidiendo las afirmaciones vertidas en el plenario por los agentes policiales que investigaron los hechos, la Jefa del Servicio de Microbiología y Parasitología a la que pertenecía la Sección de Micobacterias, el doctor responsable de esta misma Sección y la Inspectora Médico del SALUD, y habiendo sido corroboradas las mismas por otras declaraciones escuchadas en el propio acto del plenario, especialmente de Rebeca F. S., Inés A. C. y la Investigadora Senior del IACS, resulta con total seguridad que dos cepas de las muestras remitidas por la OMS fueron las que se utilizaron para las correspondientes contaminaciones de muestras, así como que éstas se produjeron los días 4 de marzo y 2 de abril de 2016 por la intervención directa y personal de la acusada, excluyéndose cualquier otra causa o intervención en los hechos de alguna otra persona, al haber quedado probada una asociación clara entre la referida acusada, su presencia en la Sección de Micobacterias y la contaminación de las muestras.

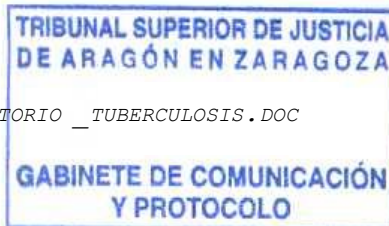
Además, en este mismo orden, y en base a lo declarado por los testigos y peritos que se han mencionado, ha de resaltarse que las contaminaciones de autos, ocurridas en dos fechas próximas en el tiempo y en un elevado e insólito





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC

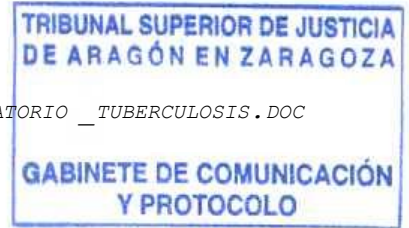


número, no son en absoluto explicables por causas accidentales, tal como afirmaron con total convicción los doctores María José R. P. y V B.

La defensa de la acusada ha pretendido desvirtuar el valor probatorio de los informes y declaraciones a que acabamos de hacer referencia, aludiendo a la posibilidad de que las contaminaciones se pudieran haber producido en otras fechas o momentos, habiendo declarado a su instancia la perito Patricia Barrientos Arcos, que se presenta en el encabezamiento de su informe como Técnico Auxiliar Especialista Clínica y Perito Judicial Experto en Técnicas Especializadas en Laboratorio, y que, partiendo exclusivamente de los datos e información dimanantes del informe policial e Información previa de la Dirección del Servicio Aragonés de la Salud, obrantes en las actuaciones, llega a la conclusión de que la contaminación del día 4 de marzo pudo producirse en otros días, así como que pudo ser accidental, y en cuanto a la que se dice ocurrida el día 2 de abril podría haberse producido, según ella, con anterioridad a esa fecha. Informó igualmente en el sentido de que podría haber hecho las contaminaciones cualquier persona que trabajara allí, en el Servicio hospitalario donde ocurrieron los hechos. No obstante, **si partimos de que esta perito no visitó las instalaciones del laboratorio en que se produjeron dichas contaminaciones -lo que el tribunal considera que era necesario a los efectos de elaborar su informe con conocimiento in situ del proceso** con el que se trabajaba-, ni realizó, controló o estudió la evolución de los ensayos que se hicieron posteriormente, y si no sabe que tan solo tres personas, la acusada entre ellas, tenían capacidad para poder llevarlas a cabo, según unánime versión de los testigos relacionados con el laboratorio del Servicio de Microbiología del Hospital Universitario Miguel Servet, que se conocen entre ellos y saben el cometido profesional y capacitación de cada uno en los distintos trabajos que allí se realizan, tales aseveraciones carecen de virtualidad probatoria alguna, especialmente si las contrastamos con el testimonio vertido en el juicio por los



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

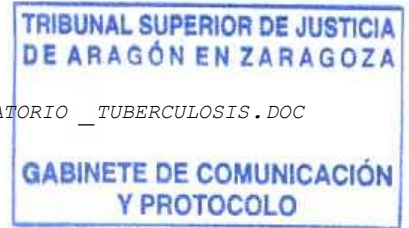


facultativos responsables del Servicio hospitalario en el que se desarrollaron los hechos, que sí conocen, obviamente, como funciona la Sección de Micobacterias del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza, a los efectos de poder formarse un criterio certero sobre lo ocurrido, o el pormenorizado trabajo llevado a cabo por la Inspectora Sra. V. C., que ratificó, en relación con los datos que expuso en su informe, que los consideraba inequívocos. Además, en contra de lo dictaminado por esta perito, manifestaron estos testigos no albergar ninguna duda sobre la comisión por la acusada de los hechos antes expuestos, habiendo puesto de relieve la Jefa del Servicio la determinante información de que, cesada la actividad profesional de la acusada, ya no hubo ninguna incidencia similar, lo que constituye un indicio más de su autoría.

En definitiva, pues, aunque es cierto que no consta una prueba directa sobre la autoría de la acusada en los hechos relacionados con las contaminaciones de muestras y los falsos positivos en tuberculosis, sí existe abundante prueba indiciaria de suficiente entidad como para enervar su presunción de inocencia. Como nos recuerda la STS de 27 de septiembre de 2017, la prueba indiciaria o circunstancial es susceptible de enervar la presunción de inocencia, siendo también un principio definitivamente consolidado por la doctrina del Tribunal Constitucional, que en multitud de precedentes se ha pronunciado al respecto, declarando desde las sentencias 174 y 175, ambas de 17 de diciembre de 1985, la aptitud de la prueba de indicios para contrarrestar la mencionada presunción, a la vista de la necesidad de evitar la impunidad de múltiples delitos, particularmente los cometidos con especial astucia, y la advertencia de que habría de observarse singular cuidado a fin de evitar que cualquier simple sospecha pudiera ser considerada como verdadera prueba de cargo.

En casos como el presente, en los que no hay prueba directa sobre un determinado hecho, ha de acudir a la indirecta, circunstancial o de inferencias





para, a través de los hechos plenamente acreditados (indicios), llegar al conocimiento de la realidad de aquel necesitado de justificación por medio de un juicio de inducción lógica, bien entendido que, tal como reitera la doctrina jurisprudencial a la que acabamos de referirnos (por todas, SSTs 286/2016, de 7 de abril y 615/2016, de 8 de julio), la realidad del hecho y la participación en el mismo del acusado se deduce siempre que concurren una serie de requisitos:

- a) Pluralidad de los hechos-base o indicios, si bien, si estamos ante un indicio de los denominados "necesarios", el mismo contará con eficacia probatoria autónoma y suficiente, al igual que, en muchos casos, la tiene también el indicio "cualificado".
- b) Precisión de que tales hechos-base estén acreditados por prueba de carácter directo y ello para evitar los riesgos inherentes que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultantes que aumentaría los riesgos en la valoración.
- c) Necesidad de que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar. No todo hecho puede ser relevante, así resulta preciso que sea periférico o concomitante con el dato fáctico a probar. No en balde, por ello, esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada como circunstancial, pues el propio sentido semántico implica "estar alrededor" o próximo al hecho nuclear precisado de prueba.
- d) Interrelación, esto es, que los indicios y el hecho principal a probar estén, no solo relacionados, sino también interrelacionados.
- e) Racionalidad de la inferencia, de modo que entre los hechos indirectos plenamente acreditados y el dato precisado que ha de acreditarse exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, enlace

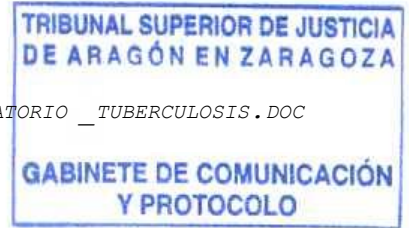


que consiste en que los hechos-base o indicios no permitan otras inferencias contrarias e igualmente validas epistemológicamente.

f) Expresión en la motivación del cómo se llega a la inferencia.

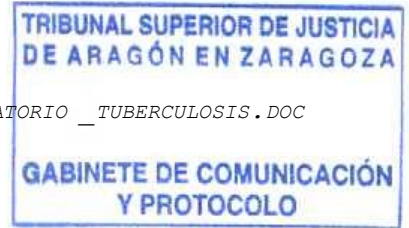
En igual dirección, el Tribunal Constitucional recuerda que este razonamiento debe estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común (SSTC 220/1998, 124/2001, 300/2005 Y 111/2008) o, en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/1989, de 16 de octubre, *“en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes”*.

Pues bien, sobre esta base, y mediante el correspondiente juicio lógico-inductivo, consideramos que de la cadena de indicios acreditados, a los que acabamos de referirnos, podemos deducir y conocer lo realmente ocurrido durante el proceso de trazabilidad de las muestras. En concreto, podemos empezar señalando que los hechos que dieron inicio a las investigaciones sobre manipulación de muestras y falsos positivos en tuberculosis fueron corroborados plenamente por las declaraciones vertidas en el plenario por los testigos y peritos de anterior mención, de modo que, en base a ellas se acreditó que la acusada no admitió de buen grado el cambio de puesto de trabajo a partir del lunes, 7 de marzo de 2016, hecho que ella misma reconoció; que la contaminación de las muestras que habían entrado el día 4 de marzo se produjo durante la ausencia momentánea de Rebeca F. S. y, por tanto, mientras la acusada quedó sola en la Sección de Micobacterias, en el transcurso de su último día de trabajo allí; que la segunda contaminación se produjo el día 2 de abril, mientras la acusada estuvo trabajando como “volante” en el Servicio de Microbiología, pues aunque a preguntas de la defensa aludió el Dr. V.B. a la posibilidad técnica de que se pudieran haber inoculado el día anterior, viernes, por la tarde, las muestras con gérmenes de tuberculosis, también informó que a



su criterio se había producido la contaminación el sábado, día 2 de abril, criterio compartido por la doctora María José R. P., que manifestó no tener ninguna duda al respecto; que los tubos que contenían las muestras contaminadas este día estaban colocados en una misma línea, dentro de la máquina incubadora, quedando fuera de la máquina de incubación la funda o precinto de una pipeta de las utilizadas para la inoculación de las muestras; que la acusada accedió en esa fecha, durante su jornada de trabajo, a la sección de Micobacterias, pues le fue encomendada la realización de una tinción que debía hacerse allí, hecho que ella misma admitió en el juicio; que ambas contaminaciones se produjeron por inoculación en las muestras de líquido que contenía dos cepas de tuberculosis procedentes de las muestras de control que la Organización Mundial de la Salud había remitido a finales del mes de febrero anterior, pues así quedó demostrado mediante el correspondiente informe de la perito Sra. Samper Blasco; que del personal que trabajaba en el Servicio de Microbiología y Parasitología, sólo María Pilar V. V., Rebeca F. S. e Inés A. C. estaban capacitadas para poder llevar a cabo las contaminaciones de autos, tal como reconocieron éstas dos últimas y demás testigos relacionados con la Sección de Micobacterias; que ni Rebeca F. S., ni Inés A. C. , pudieron participar en los referidos actos de contaminación de muestras, la primera porque, en cuanto a lo ocurrido el día 4 de marzo, estuvo ausente en el momento en que se manipularon las muestras, y en cuanto a los hechos del día 2 de abril, por no haber estado en el hospital, y la segunda, por haberse incorporado a la Sección de Micobacterias el día 7 de marzo, después de haberse inoculado el viernes anterior, día 4, la cepa de tuberculosis que originó los falsos positivos, y por no haber estado trabajando tampoco en el hospital el día 2 de abril; y finalmente, que con posterioridad a los hechos y al cese de la acusada en el servicio, ya no hubo ninguna otra incidencia relacionada con contaminaciones de muestras.



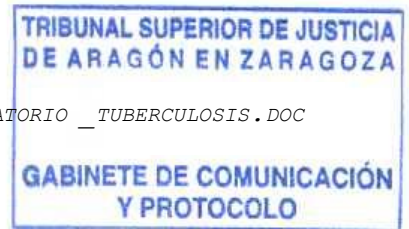


Ante ese ingente número de hechos-base que han quedado plenamente acreditados, y más allá de toda duda razonable, podemos deducir la realidad de la autoría de los hechos principales por la acusada, pues según el resultado de la prueba analizada anteriormente, solo ella estuvo en el lugar de la contaminación de las muestras en las dos ocasiones en que se produjeron, y únicamente ella pudo llevarla a cabo, especialmente por su capacidad técnica sobre la forma de hacerlo y también por el conocimiento que tenía, tanto del funcionamiento de la máquina utilizada al efecto, como de los circuitos, mecánica de trabajo y lugar concreto en que se guardaban las cepas procedentes de la OMS.

Ya hemos dicho que la pluralidad de indicios concurrentes en el caso llevan a la prueba de los hechos y la autoría de la acusada, y respecto a las dudas que la perito propuesta por la defensa ha pretendido introducir frente al resto de la abundante prueba testifical y pericial anteriormente valorada, conviene recordar que, como viene señalando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (por todas, y como más reciente, la STS de 16 de marzo de 2018), la suficiencia de unos indicios no exige como presupuesto la exclusión total y absoluta de la hipótesis contraria. Incluso si uno o varios juicios de inferencia son suficientes por sí solos para justificar las hipótesis sobre el hecho, mientras que otras presunciones se refieren a hipótesis distintas pero les atribuyen grados débiles o insuficientes de confirmación, es siempre posible una elección racional a favor de la hipótesis que goza de una probabilidad lógica prevalente, aunque exista la posibilidad de otras inferencias presuntivas que, por sí solas, son incapaces de cuestionar la validez probatoria de aquella que permite, más allá de cualquier duda razonable, respaldar la que se impone como dominante.

SEGUNDO.- Hasta ahora se ha hecho referencia a las manipulaciones de muestras que arrojaron los correspondientes falsos positivos en tuberculosis. Además de ello, en lo referido al intercambio del etiquetado del tubo de



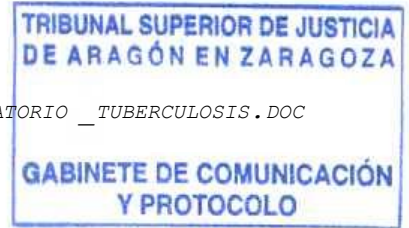


muestras de la paciente María Vanesa C. V. con el de otro paciente, que llevó a apreciar en ella un positivo al “Neisseria Gonorrhoeae”(gonococo), no cabe duda de que esta acción también constituyó una manipulación de muestras, pero no por haber actuado directamente en las mismas para obtener falsos positivos, tal como había ocurrido en los casos anteriores, sino por haber alterado mediante el cambio de etiquetas los datos que las identificaban, lo que determinó que los facultativos que atendían a la afectada le indicaran un tratamiento relacionado con una afección que no padecía.

En relación con la prueba sobre la determinación de la autoría de este cambio de etiquetas, cobra relevancia esencial el hallazgo posterior en el bolso de la acusada, cuando fue detenida el día 1 de Junio de 2.016, de una etiqueta adhesiva fechada el 16/05/16, con un código de barras y el nombre de María Vanesa C. V., así como las numeraciones “333333” y “44444” y la inscripción “ENDOCER”, correspondiéndose esos datos con los de la etiqueta que había sido cambiada. Por tanto, en base a la posesión de esa etiqueta que tenía la acusada, y relacionándola con las anteriores manipulaciones de muestras llevadas a cabo por la acusada en fechas 4 de marzo y 2 de abril, así como con la falta de justificación de que una etiqueta de tal naturaleza la guardara en su bolso y que fuera precisamente la que se correspondía con la de la muestra cambiada, la conclusión sobre la autoría de este cambio y de la subsiguiente información errónea de los resultados es incuestionable.

Teniendo en cuenta la realidad de la posesión de la etiqueta, pues así lo confirmaron los agentes policiales que declararon en el plenario, sin que la propia acusada lo haya cuestionado, y dada la coincidencia de los datos que contiene con los de la muestra cambiada, como al efecto consta documentado al folio 373, esa posesión de la etiqueta por la referida acusada constituye un indicio que también permite afirmar con total seguridad y pleno





convencimiento que fue la autora de este hecho, pues es de suficiente entidad como para poder inferirlo así.

Aunque, ciertamente, estamos ante un solo indicio, el mismo lo es de los denominados por la jurisprudencia como "cualificados", y además, sobre el que no consta explicación alguna que le pueda otorgar justificación, pues carece de sentido y razón la posesión de esa etiqueta fuera de las dependencias hospitalarias. Consecuentemente, al considerar que concurre una prueba concluyente sobre el protagonismo de la acusada en tan perverso proceder, así debe ser declarado en la presente sentencia.

TERCERO.- En cuanto a la tipificación que merecen los hechos consistentes en la manipularon de las muestras y obtención de falsos positivos en tuberculosis, la cuestión a dilucidar queda concretada por la calificación que merecen. Concretamente, se trata de determinar si los mismos son constitutivos del delito contra la salud pública del artículo 362.2 del Código Penal, tal como fue calificado definitivamente por el Ministerio Fiscal, o si debemos encuadrarlos en el tipo del artículo 349 del Código Penal, como sostuvo la Acusación Particular.

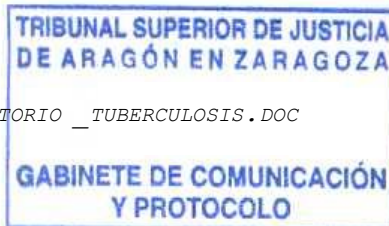
Pues bien, el artículo 362.2 del Código Penal castiga al que altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la caducidad o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los medicamentos, sustancias, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales mencionados en el apartado anterior, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas. Y por otra parte, el artículo 349 del Código Penal castiga a los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



Para analizar la posible concurrencia de los elementos que deben concurrir en alguno de estos tipos penales hemos de tener en cuenta, en primer lugar, que la contaminación producida el 4 de Marzo de 2.016 originó un riesgo concreto para la salud del afectado por el falso positivo en tuberculosis, pues tuvo que someterse a un tratamiento farmacológico durante treinta y dos días, según informó la Médico forense que depuso en el plenario, y ello, obviamente, afectó a su salud; y en cuanto a la contaminación de muestras producida el 2 de Abril de 2016, al constar probado que la acusada procedió a rellenar los viales delante de la máquina de incubación de cultivos y, por tanto, fuera de las zonas de seguridad amparadas por campanas extractoras, pues así ha de deducirse tras aparecer sobre la máquina el precinto de la pipeta que debió utilizarse para el rellenado de los viales, dado que no tenía otro sentido el hecho de que estuviera allí, como corroboraron las testigos María José R. P., Rebeca F. S. e Inés A. C. , y así cabe deducirlo también del hecho de que estas dos últimas comprobaran personalmente que dichos viales se encontraban en una misma línea y en posición colindante en la máquina de incubación.

Si se hubiera llevado a cabo la contaminación dentro de la máquina, habría sido ésta la que indicara en qué posición colocarlos, que difícilmente habría señalado que quedarán así, alineados y seguidos, tal como señaló la Dra. María José R.P.. Por tanto, atendiendo a esa forma en que se produjo la manipulación, hemos de deducir igualmente que se derivó un riesgo concreto para las personas que pudieran acceder a la sala de Micobacterias, pues según declaró la citada Dra. María José R.P. pudieron quedar suspendidas en el ambiente gotitas procedentes de la cepa de tuberculosis utilizada y haberse contagiado, como consecuencia de ello, las personas que hubieran tenido contacto físico o por aspiración con ellas, careciendo del más mínimo valor en contrario la aportación al inicio del juicio de un certificado sobre análisis negativo realizado a la acusada sobre tuberculosis, pues lo único que pone de manifiesto el mismo es

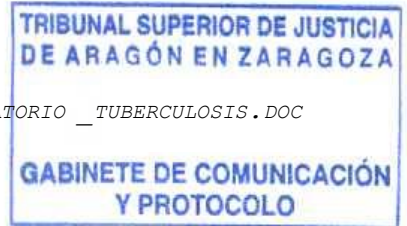


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



que, afortunadamente, el riesgo que se produjo no se materializó en un contagio real.

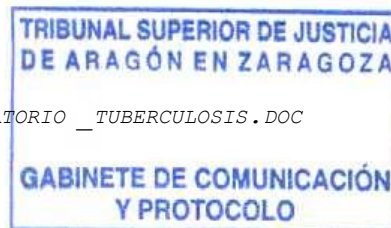
Así pues, en base a la prueba practicada se concluye que se produjo una manipulación de microorganismos, contraviniendo las normas o medidas de seguridad que debieron observarse, y se puso en concreto peligro la salud de las personas, por lo que consideramos que se dan todos los requisitos que exige el artículo 349 del Código Penal y, en consecuencia, debe ser sancionada la acusada conforme a lo que el mismo establece.

Por el contrario, consideramos que no es de aplicación al caso el artículo 362.2 del Código Penal por el que acusa el Ministerio Fiscal, y lo entendemos así por cuanto no estamos ante una alteración o elaboración de la cantidad, dosis, caducidad o composición genuina de medicamentos o sustancias análogas, que es a lo que se refiere el tipo, pues no tienen esta consideración, ni las muestras de los pacientes, ni los aditivos o reactivos que se añaden para su análisis, ni tampoco el resultado de la mezcla de ambos, pues en modo alguno contienen éstos las cualidades terapéuticas propias de los medicamentos y demás productos sanitarios a los que se refiere este precepto punitivo.

CUARTO.- Y en lo que se refiere a la acusación que se formula por un delito de falsedad en documento público del artículo 390.1,1º del Código Penal, por el cambio de etiquetas en dos tubos de pacientes, y por el delito de daños del artículo 263 del Código Penal, por la manipulación e inutilización de reactivos que contenía una caja de PCR, en cuanto al primero, ya se ha razonado sobre la prueba concluyente que existe en cuanto a la autoría de la acusada en dicho cambio de etiquetas, cuyo encaje en el referido artículo 390.1,1º del Código Penal es incuestionable, pues hicieron creer a los facultativos del hospital que tenían que valorar el resultado analítico de las muestras que la paciente de la que procedían estaba afectada por gonorrea, cuando no era cierto.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



En la medida en que dichas etiquetas contenían una información inexacta sobre las muestras analizadas, el delito de falsedad documental quedó probado, siendo incuestionable el carácter público del referido documento, pues provenía de un organismo público y tenía la acusada la condición de funcionario público, a efectos penales (artículo 24.2 CP).

Sin embargo, en lo referido delito de daños del artículo 263 del Código Penal, no existe una prueba suficiente contra la acusada que justifique su autoría en estos hechos. El hecho de que muy pocas personas relacionadas con el laboratorio conocieran la ubicación o contenido de la caja de PCR, o que los reactivos que contenía fueran de exclusivo uso para Micobacterias, como se puso de manifiesto en el juicio por la Dra. María José R. P., no llegan a alcanzar un indicio suficiente que justifique la autoría de la acusada en este hecho. El resto de actuaciones llevadas a cabo por ella y su trabajo en Micobacterias cuando se produjo este hecho podría justificar una consistente sospecha de que también en este caso fue ella quien inutilizó los reactivos de dicha caja, pero no se llega a alcanzar un pleno convencimiento de que fuera así, pues no queda descartada totalmente la posibilidad de que lo hiciera cualquier trabajador del laboratorio. Consecuentemente, procede su absolución por este delito.

QUINTO.- Y en cuanto a los tres delitos de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, por el que acusan ambas acusaciones, la Médico forense informó que Ángel G. C. no sufrió lesiones derivadas del falso positivo a tuberculosis por el que fue tratado, por lo que consideramos que falta el requisito objetivo del tipo penal en el que se ampara la acusación.

Hay que tener en cuenta que una cosa es la causación de una lesión por dolo directo o eventual, que no se da en este caso, y otra muy distinta las consecuencias perjudiciales derivadas de los delitos por lo que procede la condena por la contaminación de muestras, o la falsedad documental, concepto



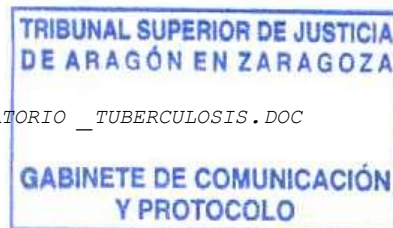


éste sobre el que se hará el correspondiente pronunciamiento, al valorar el alcance de la responsabilidad civil en base a la preocupación experimentada y demás consecuencias derivadas de los tratamientos seguidos, tanto para los directamente afectados por los falsos resultados analíticos, como por sus allegados.

SEXTO.- En conclusión, de todos los delitos por los que María Pilar V. V. ha resultado acusada procede su condena por el delito de riesgo del artículo 349 del Código Penal y por el delito de falsedad en documento público del artículo 390.1,1º del Código Penal, de los cuales habrá de responder penalmente, ex artículo 28 CP, sin que en su conducta se aprecie la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SÉPTIMO.- Conforme a lo previsto en la regla 6ª del artículo 66.1 CP, la individualización de la pena ha de fijarse teniendo en cuenta toda la extensión que permite el delito cometido, atendiendo a las circunstancias personales de la acusada y la mayor o menor gravedad del hecho, y es por ello que, **al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes**, y dado que la pena prevista en el citado artículo 349 CP va de seis meses a dos años de prisión, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años, **consideramos que debe imponerse la máxima prevista**, que es la solicitada por la Acusación Particular, esto es, la de dos años de prisión, multa de doce meses, con una cuota diaria de ocho euros, e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis años.

No se considera procedente otra pena inferior en extensión en atención a la extraordinaria gravedad objetiva de los hechos y la maldad extrema puesta de manifiesto por la acusada, que con su actuación puso en riesgo de contagio de tuberculosis a las personas que desarrollaban su trabajo en



la Sección de Micobacterias y quebrantó las normas más elementales de ética y deontología profesional en un ámbito tan esencial como la sanidad pública, infringiendo, entre otra normativa, el Real Decreto 363/1995, de 10 de Marzo, Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas; el Real Decreto 664/1997, de 12 de Mayo, Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos; la Directiva 1999/45 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Mayo, sobre aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos; el Real Decreto 374/2001, de 6 de Abril. Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos presentes en los lugares de trabajo relacionados con agentes químicos; el Real Decreto 255/2003, de 28 de Febrero, Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y el Real Decreto 717/2010, de 28 de Mayo, sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

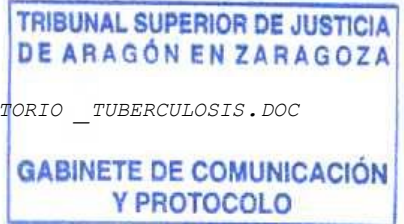
Y en cuanto al **delito de falsedad** en documento público del artículo 390.1,1º del Código Penal, consideramos que conforme a la misma métrica penológica anterior, pero teniendo en cuenta la petición formulada por la Acusación Particular, y también los efectos que del delito se derivaron para la paciente afectada, que tuvo que someterse como consecuencia de tal falsedad a un tratamiento por una enfermedad que no tenía, consideramos procedente imponer la penas solicitadas, concretamente la de tres años de prisión y multa de seis meses, que son las mínimas previstas en el citado precepto, y la inhabilitación especial por tiempo de cuatro años, superior a la mínima pero merecida por la acusada en atención a los efectos que producen esta clase de comportamientos para la sanidad pública y las personas afectadas.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



Al igual que para el delito anterior, procede fijar en ocho euros cuota diaria de la multa, que es también la solicitada por la Acusación Particular.

OCTAVO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 109 y concordantes del Código Penal, todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, por lo que, comprendiendo esta responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, habrá de tomarse en consideración la entidad y consecuencias que hayan quedado probadas en el transcurso del juicio celebrado. Y así, otorgando pleno valor probatorio al informe de la Médico forense obrante en la causa (folios 542 y 562), ratificado en el juicio, a María Vanesa C. V. le causó ansiedad la preocupación que le generó la información de que padecía gonorrea, pues pensó que el feto que llevaba pudiera infectarse, y tuvo que aumentar la dosis de tratamiento ansiolítico que venía tomando con anterioridad, permaneciendo así durante diez días, por lo que, en atención a todas estas circunstancias, se valora el daño moral sufrido en 150 euros; Ángel G. C., de 67 años, además de la preocupación que le surgió por creer que había enfermado de tuberculosis y podía haber contagiado a sus familiares más cercanos, estuvo ingresado en el Hospital Royo Villanova durante cinco días y recibió tratamiento antibiótico para la tuberculosis durante treinta y dos días, por lo que, en atención a todas estas circunstancias, se valora el daño moral sufrido en 1.210 euros; su esposa, María B. M. , de 67 años, además de la preocupación por creer que su marido había enfermado de tuberculosis, fue sometida a la prueba de “Mantoux” y tomó tratamiento quimioproláctico durante quince días, lo que permite cuantificar en 600 euros el daño moral; su nuera, Leonor C. E. , de 32 años, además de la preocupación por si sus hijas, familia y compañeros de trabajo podían contraer dicha enfermedad, fue sometida a la prueba de “Mantoux” y padeció ansiedad durante 32 días, por lo que, en atención a todas estas circunstancias, se valora en 906 euros el daño moral sufrido; el esposo de ésta, Ángel G. B. , además de la preocupación por si

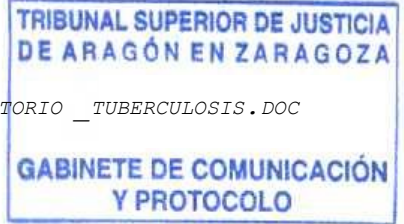


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



sus hijas podían contraer la enfermedad, se sometió a la prueba de “Mantoux”, valorándose en 300 euros el daño moral que sufrió. Además, habrá de indemnizar al Servicio Aragonés de la Salud, “Salud”, en 8.473,74 euros por los reactivos, material y repercusión de costes laborales empleados como consecuencia del delito cometido, tal como consta acreditado documentalmente a los folios 502 y ss. de las actuaciones.

NOVENO.- En el presente caso, el Ministerio Fiscal ha solicitado también que se declare la responsabilidad civil subsidiaria del Servicio Aragonés de Salud, “SALUD”, y aunque no la ha fundamentado legalmente, la Sala considera que tal petición es procedente al amparo del artículo 121 del Código Penal, que es el precepto que regula esta clase de responsabilidades civiles derivadas del delito.

Partiendo del relato fáctico anteriormente efectuado, hemos considerado probado que la acusada María Pilar V. V. trabajaba como Técnico Superior de Laboratorio en el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza, al servicio del SALUD, dependiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que, si partimos de los presupuestos objetivos que el citado artículo 121 CP establece como necesarios, resulta que la misma llevó a cabo la acción delictiva “en el ejercicio de sus cargos o funciones”, pues desarrolló su comportamiento cuando trabajaba en el laboratorio al que pertenecían la Sección de Micobacterias y la Sección Genito-Urinaría, donde estuvo destinada cuando ocurrieron los hechos, existiendo, por otra parte, una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios que le estaban confiados y los perjuicios a indemnizar.

DÉCIMO.- Procediendo la condena de María Pilar V. V. por un solo dos delitos de los seis de que venía siendo acusada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la L.E.Cr., habrá de imponérsele el pago de la sexta parte de las dos sextas partes de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular, en esa proporción, declarando de oficio las otras cuatro sextas partes.

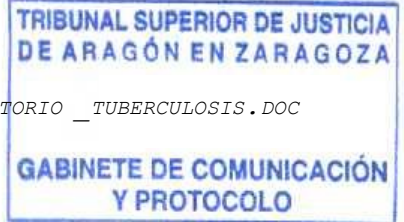


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** a **MARÍA PILAR V. V.**, como **autora responsable de un delito de riesgo**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, **a las penas de dos años de prisión**, multa de doce meses, con una cuota diaria de ocho euros, e **inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis años**; y como **autora de un delito de falsedad en documento público**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, **a las penas de tres años de prisión** y multa de seis meses, con una cuota diaria de ocho euros, e inhabilitación especial por tiempo de cuatro años.

CONDENAMOS a **MARÍA PILAR V. V.** al pago de las dos sextas partes de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular, en esa proporción, así como a **indemnizar a María Vanesa C. V. en 150 euros, a Ángel G. C. en 1.210 euros, a María B. M. en 600 euros, a Leonor C. E. en 906 euros y a Angel G. B. en 300 euros, por daños morales**, con la responsabilidad civil subsidiaria del Servicio Aragonés de la Salud, **debiendo igualmente indemnizar al Servicio Aragonés de la Salud, "Salud", en 8.473,74 euros, por gastos derivados del delito.**

Que debemos **ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS** a **MARÍA PILAR V. V.** del delito de daños y de los tres delitos de lesiones de los que también venía siendo **acusada**, con declaración de oficio de las otras cuatro sextas partes de las costas procesales.

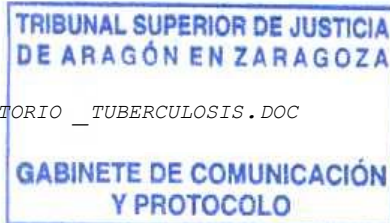


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_03_27 ST APZ VI (87-18) TECNICA LABORATORIO _TUBERCULOSIS.DOC



Notifíquese la presente sentencia a las partes y a los perjudicados, contra la cual cabe interponer recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del TSJA, que se formalizará mediante escrito a presentar en esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN